

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 5 agosto 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida a este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1915.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1916. — Ruiz Jiménez. — Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglas para la distribución de las bonificaciones de invalidez y de mutualidades escolares.

1.^a Se destinarán 60.000 pesetas del capítulo 3.^o, artículo 3.^o, concepto 5.^o del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio de seguro directo o del reaseguro.

2.^a Se entenderá por incapacidad absoluta, a los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La ensenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio ocasionadas por acción mecánica o tóxica o por cualquiera otra causa que se reputen incurables.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario producidas por lesiones que se

reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapacite al sujeto para la vida del trabajo.

3.^a No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario o por alcoholismo o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria.

e) A los acogidos en un Manicomio o Asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada.

f) A los que por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A los que hubiesen impuesto menos de 12 pesetas en cada año de su inscripción.

h) La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

4.^a El subsidio extraordinario del fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas consistirá en una renta adicional inmediata a capital cedido, que sumada a la inmediata que corresponda a la pensión contratada por el título de que se trate, conforme al artículo 75 de los Estatutos, no sea menor de 0'50 pesetas diarias ni mayor de una peseta diaria.

5.^a Tendrán derecho a una renta inmediata de 0'50 pesetas diarias, salvo lo prescrito en la regla 9.^a, los titulares que a razón de las imposiciones hechas y de las bonificaciones generales correspondientes, no hubieran llegado a constituirse una pensión superior a dicha cuantía, aun suponiendo la continuidad de su desembolso.

6.^a Los titulares ingresados en el Instituto, cumplidos los treinta y cinco años y antes de llegar a los cincuenta años, que se hubieren constituido con sus imposiciones y con las bonificaciones ordinarias o preferentes, al llegar a la edad de retiro, una renta de 0'25 pesetas diarias, tendrán derecho a la bonificación especial necesaria para aumentar la pensión hasta 0'50 pesetas diarias.

7.^a La pensión de invalidez se computará al fin del mes siguiente al de la incapacidad, pero no se hará efectiva hasta el mes de enero inmediato, a no ser que la Junta de gobierno, en vista del estado de fondos, acordase que podía hacerse efectiva inmediatamente.

8.^a La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del Médico de cabecera, presentada por el interesado.

Para que la certificación señalada en el párrafo anterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensables, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión a los interesados, cuando éstos lo demandaren antes de hacer la solicitud.

9.^a En caso de insuficiencia del fondo especial para subvenir a la conversión de las rentas diferidas en inmediatas, según las reglas precedentes, se someterán a prorrateo los derechos de los titulares a quienes se reconozca dicho beneficio dentro del mismo período. Este prorrateo se verificará al fin del año económico del Presupuesto del Estado, aplicándose la regla 7.^a

El prorrateo tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0'25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio para constituir rentas inmediatas, a quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo, quedarán en expectativa de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

10. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los presupuestos con destino a la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al artículo 120 del Reglamento.

11. Se destinarán 20.000 pesetas del capítulo 3.^o, artículo 3.^o, concepto 5.^o del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las libretas de los menores de diez y ocho años que hayan hecho imposiciones personales en el ejercicio anterior, y que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción Pública.

12. La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones, hasta un límite máximo de tres pesetas.

13. Si la cantidad indicada de 20.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá a su prorrateo.

14. Se aplicarán 20.000 pesetas cada año para constituir un fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirá en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas o coaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión, constituidas por la acción social en beneficio de asociados de más de setenta y cinco años comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciones y que produzcan una pensión anual total que no sea inferior a una peseta diaria ni exceda de dos.

15. Si hubiese excedente en los respectivos fondos de Protección a la infancia, a la invalidez o a la ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

16. Estas reglas se aplicarán el año 1916 a los imponentes de 1915.

(Gaceta 3 agosto 1916.)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Cesáreo Puicercús y Fuentes, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el único grado de apremio a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por los conceptos que se expresan y por el descubierto con que aparecen en la certificación correspondiente, y satisfarán las dietas que les corresponda con arreglo a lo prevenido en el art. 107 de la misma, hasta tanto que se terminen las diligencias que debe llevar a cabo el ejecutor, según lo dispuesto en el art. 109.

Lo que se notifica por este BOLETIN OFICIAL, para que en el término de ocho días puedan satisfacer sus débitos correspondientes, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación, interviniendo las existencias en metálico que hubiere en Caja, conforme dispone el apartado D del art. 109 de dicha Instrucción y circular de 20 de enero de 1900.

Zaragoza, 2 de agosto de 1916.—El Tesorero de Hacienda, C. Puicercús.

Pagos.

Acered, Ainzón, Alberite de San Juan, Alborge, Alfamén, Almunia de Doña Godina (La), Alpartir, Añón, Ariza, Azuara, Berruoco, Biel, Bureta, Burgo de Ebro (El), Cabañas de Ebro, Cabola fuente, Calmarza, Carenas, Castejón de las Armas, Cinco Olivas, Codos, Contamina, Cuarte de Huerva, Cuernas (Las), Chiprana, Embid de Ariza, Encinacorba, Epila, Fuendejalón, Fuentes de Jiloca, Gallur, Jarque, Jaulín, Lagata, Lobera de Onsella, Lucena de Jalón, Luna, Magallón, Malanquilla, Maleján, Mezalocha, Mozota, Muel, Muela (La), Novillas, Olivés, Orés, Oseja, Paniza, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pina de Ebro, Pintano, Plasencia de Jalón, Plenas, Pozuelo de Aragón, Puebla de Alfindén, Purujosa, Ruesta, Salillas de Jalón, Sestrica, Tobed, Torralbilla, Tosos, Valmadrid, Velilla de Jiloca, Villadoz, Villanueva de Jiloca, Villar de los Navarros e Illueca.

Pecas y medidas.

Illueca, Herrera de los Navarros, Almonacid de la Sierra, Ambel, Bárboles, Belchite, Botorrita, Brea, Carenas, Cariñena, Cinco Olivas, Codo, Chiprana, Fabara, Fayos (Los), Fréscano, Gallur, Gotor, Ibdes, Jarque, Lézera, Longares, Maella, Mediana, Mozota, Novillas, Paniza, Pedrola, Pozuelo de Aragón, Puebla de Albornón, Quinto, Sádaba, Salillas de Jalón, Samper del Salz, Santa Cruz de Grío, Sestrica, Tarazona, Terrer, Torrelapaja, Used, Vera de Moncayo,

Alarba, Alberite de San Juan, Aldehuela de Liestos, Alpartir, Añón, Ardisa, Campillo de Aragón, Castejón de Alarba, Cervera de la Cañada, Contamina, Farlete, Lagata, Luna, Monreal de Ariza, Nuévalos, Oseja, Paracuellos de Jiloca, Puendeluna, Rueda de Jalón, Saviñán, Tobed, Ainzón, Magallón, Alfamén, Ariza, Balconchán, Berruoco, Bujaraloz, Bureta, Cimballa, Frasnó (El), Lobera de Onsella, Muela (La), Murillo de Gállego, Nombrevilla, Pleitas, Purujosa, Santed y Villadoz.

Propios.

Alfajarín, Alfamén, Alhama de Aragón, Ambel, Añento, Añón, Ariza, Badules, Berruoco, Bulbueite, Campillo de Aragón, Cimballa, Cunchillos, Chiprana, Frasnó (El), Fuentes de Jiloca, Jarque, Lagata, Lobera de Onsella, Luna, Mainar, Mozota, Muel, Muela (La), Murillo de Gállego, Orés, Oseja, Paracuellos de Jiloca, Santed, Tobed, Velilla de Jiloca, Ainzón, Alagón, Ateca, Azuara y Gallur.

Derechos Reales.

Premio Sala-Boñán, de Zaragoza; Iglesia Parroquial de Mallén; Hospital de Cariñena; La Caridad, de Zaragoza; Testamentaria, Miguel Alvarez, de Ateca; Fundación el Buen Suceso Nuestra Señora, de Magallón; Sociedad Mutua de Patronos, de Zaragoza; Obra Pia de Catalina Roy, de Zaragoza; Hospital de Calatorao; Fundación Francisco Velasco, de Zaragoza; Montepío San Isidoro, de ídem; Legado de don José Tadela, de Zaragoza; Hospital de Fuentes de Jiloca; el Ayuntamiento de Perdiguera; Parroquia de Perdiguera; Círculo Tradicionalista, de Zaragoza.

Pagos.

Sástago, Mequinenza, Magallón, Maella, Gallur, Azuara, Ainzón, Vera de Moncayo, Val de San Martín, Tosos, Torralbilla, Tobed, Plasencia de Jalón, Paracuellos de Jiloca, Oseja, Murillo de Gállego, Muel, Mezalocha, Maluenda, Luna, Lobera de Onsella, Lohón, Lagata, Isuere, Illueca, Fuendejalón, Frasnó (El), Fayón, Chiprana, Cinco Olivas, Cimballa, Carenas, Campillo de Aragón, Belmonte de Perejil, Ariza, Ardisa, Añón, Alpartir, Alfamén y Alborge.

Consumos.

Aguarón, Ainzón, Acered, Alborge, Alfamén, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Ambel, Añón, Añón, Ardisa, Atea, Azuara, Bordalba, Borja, Brea, Bujaraloz, Bulbueite, Bureta, Cabañas de Ebro, Cadrete, Calcena, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de las Armas, Castejón de Valdejasa, Cervera de la Cañada, Cerveruela, Cetina, Cimballa, Cinco Olivas, Codo, Codos, Cosuenda, Cuarte de Huerva, Chiprana, Embid de Ariza, Encinacorba, Escatrón, Fabara, Farlete, Fombuena, Fuendejalón, Fuentes de Jiloca, Gallur, Ibdes, Inogés, Jarque, Litago, Lobera de Onsella, Luceni, Lucena de Jalón, Luesia, Luna, Magallón, Mainar, Manchones, María de Huerva, Mediana, Mezalocha, Monterde, Morés, Mozota, Muel, Munébrega, Nombrevilla, Novillas, Nuévalos, Olivés, Oseja,

Paniza, Paracuellos de la Ribera, Pinseque, Plasencia de Jalón, Pozuelo de Aragón, Puebla de Alfindén, Purujosa, Puendeluna, Purroy, Rodén, Rueda de Jalón, Ruesca, Santa Cruz de Grío, Savinán, Sestrica, Tabuena, Tarazona, Terrer, Tierga, Tobed, Torralba de Ribota, Tosos, Trasobares, Vera de Moncayo, Vilueña (La), Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca, Villar de los Navarros, Vistabella y Viver de la Sierra.

Multa.

Alconchel de Ariza, Alfamén, Añón, Ardisa, Berruero, Burgo de Ebro (El), Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cinco Olivas, Farlete, Frasnó (El), Illueca, Lagata, Lobera de Onsella, Lucena de Jalón, Luna, Mozota, Muel, Muela (La), Nuez, Paracuellos de Jiloca, Puendeluna, Rueda, Santed, Sisamón, Tiermas, Tobed, Undués de Lerda, Val de San Martín, Valtorres, Villar de los Navarros, Azuara, Mequinenza y Sástago.

Consumos. — Illueca y Fayón.

Pesas y medidas. — Fayón.

Consumos. — La Almunia de Doña Godina, Lumpiaque y Riela.

Pesas y medidas. — Herrera.

Consumos. — Herrera.

Prisiones. — Tarazona.

Alcances por cédulas personales. — Alfamén.

Multas por pagos.

Gallur, Azuara, Almunia de Doña Godina (La), Ainzón, Tobed, Paracuellos de Jiloca, Illueca, Fuendejalón, Chiprana, Carenas, Alpartir y Alfamén.

D. Cesareo Puicercús y Fuentes, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe respectivo de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan y para los conceptos que se detallan.

Lo que se notifica por el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de quinto día puedan satisfacer sus debitos pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 2 de agosto de 1916.—C. Puicercús.
Relación que se menciona en el anterior anuncio.

Industrial.

Pascual Rubio, vecino de Zaragoza, 62'96 pesetas.

Josefa Aribas, de id., 62'96.

Miguel Rubio, de id., 33'60.

Mariano Liarte, de id., 62'96.

Asunción Serrano, de id., 219'42.

Juan Vargas, de id., 68'72.

Clemente Palacios, de id., 425'03.

Jenaro Benadet, de id., 103'07.

Joaquín Otto, de id., 62'90.

Bruno de la Fuente, de id., 62'96.

José Cano, de id., 62'96.

Antonio Sierra, de id., 446'95.

José Gómez, de id., 62'96.

Gregorio Los Arcos, de id., 62'96.

Irene Aznar, de id., 62'96.

Fernando Artal, de id., 68'71.

José Viruete, de id., 109'70.

Orencia Gil, de id., 62'96.

Guillermo Moreno, de id., 229'45.

Pedro Lamba, de id., 62'98.

Marcos Sáinz y S.º de id., 1.105'19.

Alejandro Navarro, de id., 148'98.

Juan Lóbez, de id., 434'74.

Domingo Benedicto, de id., 29'09.

Antonio Royo, de id., 29'08.

Bienvenido Gargallo, de id., 29'08.

Sandalio Lasala, de id., 29'08.

Joaquín Satué, de id., 102'22.

Pedro Brun, de id., 62'96.

Gregorio Andrés, de id., 62'96.

José Asensio, de id., 62'96.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Declarada desierta la primera subasta anunciada para contratar las obras relativas a la reforma del pavimento de la plaza del Pilar, el día 8 de septiembre próximo y hora de las 11, tendrá lugar con igual objeto en la Casa Consistorial una segunda subasta, que se ajustará en un todo a los pliegos de condiciones formulados para el servicio que se insertaron íntegros en los anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en 3 de junio y 24 de mayo últimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 4 de agosto de 1916. — El Presidente, J. Salarrullana. — Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.

Declarada desierta la primera subasta anunciada para contratar las obras relativas a la reforma del pavimento de la plaza de Aragón, el día 9 de septiembre próximo y hora de las once, tendrá lugar con igual objeto, en la Casa Consistorial, una segunda subasta, que se ajustará en un todo a los pliegos de condiciones formulados para el servicio, que se insertaron íntegros en los anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en 29 y 25 de mayo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 4 de agosto de 1916. — El Presidente, J. Salarrullana. — Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.